



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE |
| DEMANDANTE | MAGDALY LILIAN MORALES FRANCO |
| DEMANDADOS | LUIS FELIPE VILLEGAS GUTIERREZ y LORENA LÓPEZ ARIAS |
| APODERADO | Dr. HAROLD RUIZ MONTES |
| PROVIDENCIA | RESUELVE NULIDAD |
| RADICADO | 63-190-40-89-001-2020-00032-00 |
| AUTO INTERLOC. No. | 190 |

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Asunto.

Procede a continuación el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, elevada por el apoderado de la parte demandada, al considerar que fueron practicadas por fuera del proceso ejecutivo y luego de ocurrida una causal legal de terminación del proceso (art. 133 numeral 2° del CGP).

2. Trámite.

Después de efectuar el traslado correspondiente a la demandante, aquella se pronunció oportunamente señalando que la medida cautelar decretada al interior del proceso se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en el Código General del Proceso, motivo por el cual solicita resolver de manera negativa la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los señores LUIS FELIPE VILLEGAS GUTIÉRREZ y LORENA LÓPEZ ARIAS.

3. Consideraciones.

Corresponde en esta oportunidad al Juzgado resolver la solicitud de nulidad de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado VINTAGE IN LOVE, de propiedad de la demandada LORENA LÓPEZ ARIAS, propuesta por su apoderado judicial, al considerar que la misma es ilegal, atendiendo que el proceso de restitución de inmueble arrendado finalizó por un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Es importante señalar en primer lugar que, si bien como lo expresa el apoderado de los demandados, el proceso de restitución de inmueble arrendado finalizó en virtud a conciliación realizada el día 4 de diciembre del año anterior, el acuerdo se limitó a los siguientes puntos:

- Declarar la terminación del contrato de arrendamiento de la finca Hispania, vereda Barcelona Alta, ramal los aguadeños del municipio de Circasia, Q.
- El demandado se compromete a restituir el inmueble arrendado al arrendatario de manera inmediata.

- El demandado desiste del reconocimiento de mejoras alegado en la contestación de la demanda.

Sin embargo, no fue posible lograr un acuerdo respecto de las obligaciones económicas derivadas de la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, situación que originó que la señora MAGDALY LILIAN MORALES FRANCO, iniciara la presente demanda ejecutiva encontrándose facultada para ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7º del art. 384 del Código General del Proceso que establece:

*“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia**” (negrilla del juzgado).*

Ahora, en relación con la legalidad de las medidas cautelares decretadas, considera el Juzgado que, contrario a lo expresado por el apoderado de la parte demandada, las mismas se fundamentan de conformidad con lo dispuesto en la norma ya citada, que en su inciso primero establece:

“Embargo y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”.

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se advierte que el legislador concede a la parte demandante el término de 30 días, dentro del cual debe iniciar el proceso ejecutivo, so pena, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de restitución, obligación que en el presente caso cumplió la señora **MAGDALY LILIAN MORALES FRANCO**, al presentar la demanda ejecutiva de dentro de dicho lapso.

En consecuencia, considera el Juzgado que la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado VINTAGE IN LOVE, cuenta con un fundamento legal por lo que se procederá a negar la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado de los demandados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso Ejecutivo a continuación de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora MAGDALY LILIAN MORALES FRANCO, en contra de los señores LUIS FELIPE VILLEGAS GUTIERREZ y LORENA LÓPEZ ARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a949c9a6c62dc5408777b160839e194df9c78818d5c17a2abd73d17a0217f67

Documento generado en 29/09/2020 04:51:21 p.m.